Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 15 de la **Ley de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

* **Con el objeto de que las aportaciones de las entidades y organismos y las cuotas de los trabajadores sean depositadas directamente a las cuentas institucionales respectivas y no entregadas directamente al Director General de la Institución.**

Planteada por la **Diputada Yolanda Elizondo Maltos**, de la Fracción Parlamentaria “Evaristo Pérez Arreola” del Partido Unidad Democrática de Coahuila.

Fecha de Lectura de la Iniciativa: **26 de Abril de 2022.**

Turnada a la **Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia.**

**Fecha de lectura del Dictamen:**

**Decreto No.**

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO**

**DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**P R E S E N T E.-**

La suscrita **Diputada Yolanda Elizondo Maltos,** integrante de la Fracción Parlamentaria “Evaristo Pérez Arreola” del Partido Unidad Democrática de Coahuila, en ejercicio de las facultades que me otorga el artículo 59, fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; los artículos 21, fracción IV; 152, fracción I y 167 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, así como los artículos 16, fracción IV; 45, fracciones IV, V y VI del Reglamento Interior de Prácticas Parlamentarias del Congreso del Estado Libre e Independiente de Coahuila de Zaragoza, me permito someter a la consideración de este H. Pleno del Congreso, la presente **Iniciativa con** **proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 15 de la Ley de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza**, con el objeto de que las aportaciones de las entidades y organismos y las cuotas de los trabajadores sean depositadas directamente a las cuentas institucionales respectivas y no entregadas directamente al Director General de la Institución, misma que se presenta bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El conflicto del Sistema de Pensiones del Estatal, ha puesto al descubierto la profunda desigualdad y la brecha existente en la cobertura de la protección social de los Trabajadores al Servicio de la Educación Pública en Coahuila, respecto de los demás trabajadores en otros sistemas de jubilación.

La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, dice que: “*El derecho a la seguridad social está recogido en numerosos instrumentos de derechos humanos, entre ellos la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y es fundamental para garantizar una vida digna. La seguridad social es un derecho humano fundamental, una poderosa herramienta para combatir la discriminación y un instrumento esencial para reducir la pobreza y promover la inclusión social. Su objetivo es garantizar la seguridad de los ingresos y el apoyo en todas las etapas de la vida para todos, prestando especial atención a los más marginados*”.[[1]](#footnote-1)

La Organización Internacional del Trabajo (OIT), señala que la seguridad social refiere a contar con un ingreso básico que permita solventar situaciones que se desprendan del desempleo, enfermedad y accidente laboral; **vejez y jubilación,** e invalidez y responsabilidades familiares. Las prestaciones de asistencia médica, seguridad de los medios de vida y servicios sociales, la seguridad social ayuda a la mejora de la productividad y contribuye a la dignidad y a la plena realización de los individuos.

Por tanto, la seguridad social comprende cuestiones de salud de los trabajadores y sus familias, así como la certeza de recibir una pensión al final de sus vidas productivas que les permita vivir dignamente la vejez; es decir, que les sea posible cubrir sus necesidades básicas.

No debemos olvidar que los pensionados como grupo vulnerable, se enfrenta a un mundo desigual en todos los sentidos, a lo que tenemos que agregar las enfermedades que por razones de su edad padecen y por consiguiente la urgente necesidad de atenderlas.

En México, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, junto con la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, reconocen el derecho de los trabajadores a tener una calidad de vida digna y contra riesgos de salud, vejez, invalidez o muerte, estableciendo para ello la jubilación y encomienda la protección de este derecho al Estado.

En este sentido, la protección de este Derecho Humano, implica la adopción de un sistema con diferentes planes, cuyo diseño, los Estados gozan de un margen de configuración para lograr que todos tengan acceso a las prestaciones de seguridad social en un nivel suficiente, mediante planes que deben ser sostenibles, viables y solventes, a fin de asegurar que las generaciones presentes y futuras puedan ejercer este derecho.

Sin embargo, el que las entidades federativas, tengan este margen de acción para la creación de esquemas para garantizar a los trabajadores activos y retirados el acceso a las pensiones y las prestaciones derivadas de esta, no significa que la normativa conceda a las autoridades que administran los fondos de las jubilaciones, potestades ilimitadas, como es el caso de la Ley de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En efecto, el artículo 15 de la Ley que se pretende reformar, señala actualmente lo siguiente:

**“ARTÍCULO 15**. Las aportaciones de entidades y organismos y las cuotas de los trabajadores previstas en el artículo 11 y 11 BIS, **serán entregadas al Director General**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de pago de los sueldos de los trabajadores, sin perjuicio de lo previsto en el último párrafo de la fracción IV del artículo 11 de esta ley.

**Una vez recibidas las aportaciones el Director General** dará aviso de inmediato a la Junta de Gobierno.**”**

(Negrillas nuestras)

El artículo 45 de la Ley de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece las facultades y obligaciones del Director General; sin embargo, dentro de éstas, encontramos la fracción VIII que en su primer párrafo está relacionado con el artículo citado en el párrafo anterior, misma que señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 45.** El Director General tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

…

**VIII.** Depositar en una institución de crédito mediante tres contratos de fideicomiso por cada una de las cuentas institucionales, la totalidad de los fondos de la Dirección de Pensiones, ya sea de los fondos globales de dichas cuentas o de las cuentas individuales, y vigilar sus ingresos y egresos. La administración de los referidos fideicomisos se llevará de manera conjunta con el Presidente de la Junta de Gobierno.

…

…**”**

Por lo tanto, de la simple lectura del artículo 15 de la ley que se pretende reformar, se desprende literalmente el hecho de que las aportaciones de los trabajadores y patrones, se entregarán directamente al Director General, sin señalar en ninguna otra parte del precepto que el Titular de esta Institución, tiene la obligación de depositar en cada una de las cuentas institucionales creadas de forma autónoma e independiente, las aportaciones generadas por los trabajadores y los patrones.

Si bien es cierto, que dentro de las facultades del Director General tiene la obligación de administrar los fondos de estas cuentas institucionales y que esta administración se sustenta según la ley citada en los principios de seguridad social; sustentabilidad financiera; certeza jurídica; transparencia y rendición de cuentas; eficacia y austeridad, también lo es que el artículo 15 de la ley en comento, está incompleto y su interpretación permite cometer a la autoridad toda clase de arbitrariedades, irregularidades e ilegalidades.

Lo anterior se soporta con la Tesis Aislada No. I.4o.A. 196 A (10 a.) en Materia Administrativa. Décima Época. De la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Libro 80, noviembre de 2020, Tomo III, página 1985, cuyo rubro y texto a la letra dicen:

**“FACULTADES DISCRECIONALES DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS. SUS CARACTERÍSTICAS, LÍMITES Y CONTROL JUDICIAL CUANDO SE ENCUENTREN EN JUEGO DERECHOS FUNDAMENTALES.** La discrecionalidad es una facultad atribuida a los órganos administrativos por las leyes, sin predeterminar por completo el contenido u orientación que han de tener sus decisiones, por lo que el titular de las potestades o competencias queda habilitado para elegir, dentro de las diversas opciones decisorias que se le presentan, el medio más pertinente, valioso y eficiente para alcanzar el fin, con los mejores criterios de razonabilidad. Sin embargo, no debe entenderse como una potestad ilimitada o absoluta que permita realizar u omitir actos caprichosos que, a final de cuentas, se traducen en arbitrariedad, pues la actividad administrativa por ningún motivo puede quedar fuera o por encima del orden jurídico, en particular cuando la decisión requiere el entendimiento de conceptos que impliquen un conocimiento especializado; lo anterior, máxime que cuando haya deberes, ya sea expresos o categóricos, implícitos o indirectos, si se encuentran en juego derechos fundamentales, la discrecionalidad tiene límites y está sujeta a rendición de cuentas, esto es, al control judicial, incluso en temas especializados, debiendo allegarse los tribunales de la asesoría y saberes necesarios para decidir y asegurar la mejor protección posible.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 28/2020. Karla Sofía Ontiveros Ruiz y otra. 11 de agosto de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Indira Martínez Fernández, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Ernesto González González**.”[[2]](#footnote-2)**

(Subrayado nuestro)

Así pues, toda norma o precepto debe señalar en qué momento darle espacio de maniobra al servidor público para que sea eficiente el cumplimiento de sus obligaciones y que ese acto normativo garantice la seguridad jurídica de los sujetos obligados a observar la ley, lo cual carece el artículo 15 de la Ley de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo expuesto, es que someto a consideración de este Honorable Congreso del Estado para su revisión, análisis y en su caso aprobación, la siguiente iniciativa de:

**PROYECTO DE DECRETO**

**ARTÍCULO UNICO. –** Se reforma el artículo 15, Ley de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**“ARTÍCULO 15.** Las aportaciones de las entidades y organismos y las cuotas de los trabajadores previstas en el artículo 11 y 11 BIS, **serán depositadas directamente a las cuentas institucionales respectivas**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha del pago de los sueldos de los trabajadores, sin perjuicio de lo previsto en el último párrafo de la fracción IV del artículo 11 de esta ley.

Una vez **depositadas** las aportaciones **en las cuentas institucionales**, el Director General dará aviso de inmediato a la Junta de Gobierno.”

**T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**A T E N T A M E N T E**

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 26 de abril de 2022**

**DIP. YOLANDA ELIZONDO MALTOS**

**FRACCIÓN PARLAMENTARIA “EVARISTO PÉREZ ARREOLA”, DEL PARTIDO UNIDAD DEMOCRÁTICA DE COAHUILA**

1. https://www.ohchr.org/SP/Issues/RightSocialSecurity/Pages/SocialSecurity.aspx [↑](#footnote-ref-1)
2. Esta Tesis Aislada se publicó el viernes 6 de noviembre de 2020, a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación. [↑](#footnote-ref-2)